

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Rosalba Roa Franco.

Accionado: Medimás EPS.

Radicado: 11001400303220210072600.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la AFP Porvenir S.A. y a la ARL La Equidad Seguros de Vida; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente lesionada por la EPS Medimás, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado por el 22 de abril hogaño, por el cual solicitó, concepto de reasignación desfavorable, certificado de remisión a su fondo de pensiones y certificado detallado de pago incapacidades. Agregó que si bien Medimás respondió el 23 de abril posterior, tal contestación es incompleta.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición.

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculado de la acción constitucional comoquiera que no ha recibido ninguna petición de la reclamante.

Porvenir AFP imploró declarar improcedente el amparo, pues no ha afectado los derechos fundamentales del actor; agregó que no ha recibido concepto desfavorable de parte de la EPS de la reclamante.

ARL Equidad Seguros de Vida S.A. deprecó declarar la falta de legitimación por activa comoquiera que no ha recibido derecho de petición por parte de la quejosa; añadió que la señora fue calificada

por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de marzo de 2016 con un porcentaje de 37.96%.

Medimás EPS imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición de la actora, y la comunicó en debida forma, en la cual le indicó que no cuenta con incapacidad prolongada para la emisión de un concepto de rehabilitación, agregó que solicitó el acceso a la historia clínica, para proceder al estudio de las incapacidades dadas, a lo cual, la quejosa no ha respondido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

¹ Sentencia, T-001 de 1992

interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se presentó el 22 de abril, y que la entidad accionada contestó la petición alegada desde el 26 de abril posterior, en ella se solucionó la solicitud impetrada, ya que se le indicó que no era factible emitir concepto de rehabilitación al no contar con incapacidades continuas, que para estudiar las incapacidades pretendidas, debe solicitar su historia clínica, lo cual, le fue pedido, pero aún no ha respondido autorizando tal actuación, contestación recibida por la actora, como ella misma lo alegó.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe actualmente un hecho vulnerador, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada; de otro lado, si la reclamante se encuentra inconforme con la respuesta, puede ejercer su derecho de contradicción a través de la justicia ordinaria, o

acceder a una calificación de invalidez de forma directa en la forma que establece la ley.

Finalmente, frente al derecho al “debido proceso y a la seguridad social” no hay lugar a brindar el auxilio invocado dado que se limita a enunciarlo, sin señalar ni probar de manera concreta porqué fue conculcado por las entidades accionadas, memórese que el alto tribunal constitucional, en estas circunstancias, ha dicho:

“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Rosalba Roa Franco, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, conforme a las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d89f5726b792d6bae7056e2345104f07ec0b15cd700c58342a42c1
febc77f81**

Documento generado en 10/09/2021 11:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**